

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

ENMIENDA A LA PROPUESTA COP14 PROP. 6

1. El documento adjunto ha sido presentado por Kenya y Malí.
2. Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Enmienda a la propuesta CoP14 Prop. 6

Presentada por Kenya y Mali.

Lo siguiente sustituye a la sección A de la propuesta CoP14 Prop. 6 (Doc. 68 Anexo 2):

A. Propuesta

1. Enmendar la anotación relativa a las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia y Sudáfrica para:

- incluir la siguiente cláusula:

“Después de la venta condicional de existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes, no se permitirá ningún comercio de marfil en bruto durante un período de 12 años, salvo para el marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales.”;

- enmendar la cláusula concerniente a las ekipas como sigue:

“6) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia, sujeto a la verificación por la Secretaría, sometida a la consideración del Comité Permanente en su 57ª reunión, de que la legislación nacional y los controles del comercio de Namibia son suficientes para garantizar que el comercio de ekipas satisface las cláusulas de la presente anotación y se gestiona de conformidad con la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) y el Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante en la forma revisada en la CoP14”.

2. Enmendar la anotación relativa a la población de *Loxodonta africana* de Zimbabwe para que diga:

“Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) la exportación de animales vivos para programas de conservación *in situ*;
- 3) la exportación de pieles;
- 4) la exportación de productos de cuero con fines no comerciales;
- 5) la exportación de tallas de marfil con fines no comerciales, sujeto a la verificación en curso por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, de que ese comercio se gestiona de conformidad con la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) y el Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante, en su forma revisada en la CoP14;

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y su comercio será reglamentado en consecuencia.

No se autorizará ningún comercio de marfil en bruto durante un período de 12 años después de la venta condicional de existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes, salvo para marfil en bruto exportado como trofeos de caza con fines no comerciales.”